

*Luz Delia Higuabita Rey.*  
*Abogada.*

---

Señores;  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
E. S. D.

**RADICADO: 08001 31 53 016 2022 00224 00H.**  
**PROCESO: DIVISORIO.**  
**DEMANDANTE: MONICA SILVANA GUEVARA BOLIVAR.**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ.**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN .**

---

**LUZ DELIA HIGUABITA REY**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.615.235** expedida en Piedecuesta, abogada en ejercicio y poseedora de la Tarjeta Profesional número **281630** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 47B Sur No. 21-55, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico luzdeliahr-80@hotmail.com, celular: 310 203 6305, obrando en calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ**, a través del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, de acuerdo a los artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso, contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2022 el cual fue notificado en estado el 09 de noviembre del 2022, encontrándome dentro de los 3 días siguientes, el cual sustento de la siguiente forma:

Indica su señoría en auto en comentario que *“Esas reminiscencias vienen al caso sub lite, ya que precisamente el estrado evidencia que la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario” fue propuesta en destiempo ni por el medio idóneo, porque el auto admisorio de la demanda le fue notificado al señor LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ el día 3 de octubre de 2022, y comoquiera que el medio exceptivo fue formulado el 10 de octubre de esta anualidad y sin interponer el recurso de reposición, es claro que no se alegó dentro de la ejecutoria del auto que admitió la demanda, sino muchos días después, por lo que deviene extemporáneo el argumento esbozado e improcedente, puesto el medio utilizado no era el consagrado en el artículo 409 del C. G. del P.*

*Por lo expuesto se,*

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR por extemporánea e improcedente la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la parte demandada, por los motivos anotados”**

Si bien es cierto se alegó la excepción previa de manera extemporánea, pero no por ello debe ignorarse que existen terceros interesados de los cuales se requiere la comparecencia para decidir de fondo el asunto controvertido en este proceso, situación que se puso en conocimiento del juez.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio teniendo en cuenta que la posesión en Colombia se predica que es un derecho real por medio del cual se puede acceder al dominio, y está expresamente previsto en la ley, se infiere de

---



*Luz Delia Higuabita Roy.*  
*Abogada.*

la interpretación de los hechos y derechos materia de debate, que la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide hacer un pronunciamiento de fondo, impone la limitación y proferir un fallo inhibitorio, por lo tanto su señoría debe hacer uso de los poderes dados en el parágrafo segundo del artículo anteriormente enunciado y citar de oficio a las a los sujetos procesales en aras de que la falta de integración del litisconsorcio necesario no constituya un hecho que configura una causal de nulidad conforme al artículo 133 numeral 8 del C.G.P, la cual puede ser subsanada en esta oportunidad de oficio ya es de conocimiento y advertida por el juez.

Me permito enunciar nuevamente los hechos y las razones por lo cual deben vincularse como litisconsortes necesarios a la señora GINA PAOLA BORRERO NAZAR y el señor ARIEL ANTONIO BORRERO DE MOYA.

**PRIMERO:** La señora GINA PAOLA BORRERO NAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número 1.140.820.696 expedida en Barranquilla, quien podrá ser notificada en la calle 17 No. 10-140, municipio de Salgar, Puerto Colombia Atlántico, correo electrónico: gibona0105@hotmail.com, celular 3013798438, quien suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ, el día 27 de julio del 2017, autenticado en la Notaria Once de Barranquilla, en el cual se transfirió el derecho de dominio y la posesión que ejercían las partes dentro de este proceso del local construido en el primer piso, que consta de un área de 72.14 M2, cuyo precio de venta fue por la suma de SESENTA MILLONES (\$60.000.000) DE PESOS M/CTE, ante la imposibilidad de firmar las escrituras, se procedió a firmar un otro si, el día 22 de agosto del 2019, contenido en 7 folios que anexo.

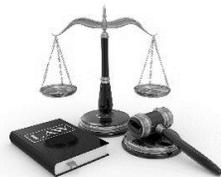
**SEGUNDO:** El señor ARIEL ANTONIO BORRERO DE MOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.700.766 expedida en Barranquilla, quien podrá ser notificado en la calle 44 No. 20-187, municipio de Salgar, Puerto Colombia Atlántico, correo electrónico yucelyborrero@gmail.com y celular 3126548000, quien suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ, el día 27 de julio del 2017, autenticado en la Notaria Once de Barranquilla, en el cual se transfirió el derecho de dominio y la posesión que ejercían las partes dentro de este proceso de la placa, que consta de un área de 174.65 M2, con 12 columnas construida y acceso por las escaleras, cuyo precio de la venta fue por la suma de CIENTO MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS M/CTE, ante la imposibilidad de firmar las escrituras se procedió a firmar un otro si, el día 21 de agosto del 2019, contenidos en 7 folios que anexo.

**TERCERO:** Mi poderdante en febrero del 2020, inicio el trámite tendiente a declarar las construcciones y constituir el reglamento de propiedad horizontal del conjunto que se llamaría San Diego, contenido en 26 folios los cuales allego, en la Notaria Única de Puerto Colombia, haciendo un pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$1.493.574) PESOS M/CTE, contenido en 1 folio adjunto, donde se realizó la minuta, la cual consta en 26 folios, con el fin de cumplir con lo pactado en los contratos de promesa con los compradores de desenglobar y transferir el dominio mediante escritura pública.

**CUARTO:** La señora GINA PAOLA BORRERO NAZAR, el 01 de diciembre del 2020, cito a las partes de este proceso, a la Personería Municipal de Zapatoca, para conciliar y dirimir el conflicto causado por la no suscripción de la escritura donde se transfiera el dominio del local que compro, manifestando mi poderdante que ha sido imposible proceder a desenglobar, ya que su ex cónyuge se ha negado a firmar los documentos pertinentes para el trámite, así como tampoco compareció a la diligencia, levantando la respectiva acta de conciliación No. 009, contenida en 04 folios.

## RAZONES

En el presente asunto se considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario tanto por activa como por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás propietarios del bien inmueble que se pretende dividir y, además, porque denuncia la existencia de otros poseedores sobre ese mismo bien. Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola



*Luz Delia Higuabita Rey.*  
*Abogada.*

---

parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos. Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya división dio origen a la demanda, pero es claro que en el caso de la parte demandante.

Con todo respeto su Señoría, la decisión tomada no resulta ajustada a derecho, impidiendo a los terceros interesados el acceso a la administración de justicia, por lo tanto:

solicito que se reponga el auto proferido el día 08 de noviembre del 2022, y proceda de acuerdo al artículo 61, parágrafo segundo del C.G.P, de oficio citar a las personas mencionadas, en caso contrario se conceda el recurso de APELACIÓN para que sea el superior jerárquico quien decida de fondo.

### **SOLICITUD**

Solicito al señor juez lo siguiente:

**PRIMERO:** SE REPONGA el auto proferido el día 08 de noviembre del 2022, y proceda de acuerdo al artículo 61, parágrafo segundo del C.G.P, de oficio citar a las siguientes personas:

GINA PAOLA BORRERO NAZAR, en la calle 17 No. 10-140, municipio de Salgar, Puerto Colombia Atlántico, correo electrónico: gibona0105@hotmail.com, celular 3013798438.

ARIEL ANTONIO BORRERO DE MOYA, en la calle 44 No. 20-187, municipio de Salgar, Puerto Colombia Atlántico, correo electrónico yucelyborrero@gmail.com y celular 3126548000.

**SEGUNDO:** En caso contrario se conceda el recurso de APELACIÓN para que sea el superior jerárquico quien decida de fondo.

Una vez resuelto favorablemente el presente recurso practicar las siguientes

### **PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar, practicar las siguientes pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CGP:

#### **DOCUMENTALES:**

- Contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora Gina Paola Borrero Nazar.
- Contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor Ariel Antonio Borrero de Moya.
- Borrador declaración construcción y reglamento de propiedad horizontal.
- Factura declaración construcción y constitución propiedad horizontal.
- Acta 009 conciliación entre Gina Borrero y Luis Eduardo Camacho.

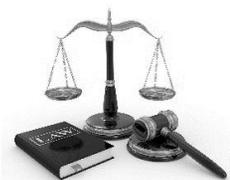
#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Despacho en la forma establecida en el artículo 198 del C. G. P., decretar el interrogatorio de parte y ordenar la citación de la señora **MONICA SILVANA GUEVARA BOLIVAR**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número **63.506.994** expedida en Bucaramanga, con el fin que absuelva el cuestionario relacionado con los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda.

#### **TESTIMONIALES:**

**MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 13.542.463, residente en la calle 17 No. 10-140, municipio de Salgar, Puerto Colombia Atlántico, correo electrónico: gibona0105@hotmail.com, celular 3017568901, quien declarara sobre la contestación los hechos 3, 4, 5, 6, de la presente demanda.

---



*Luiz Delia Higuabita Rey.*  
*Abogada.*

---

#### ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Memorial de Excepciones previas en escrito separado conforme al artículo 101 del Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES

**Mi poderdante:** en la avenida circunvar 29 No. 29-87 torre 1, apartamento 806 edificio torres de Mardel, del municipio de Floridablanca - Santander, correo electrónico [luiseduardocamacho@gmail.com](mailto:luiseduardocamacho@gmail.com), celular: 3173522918.

**La suscrita:** en la calle 47B Sur No. 21-55, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [luzdeliahr80@hotmail.com](mailto:luzdeliahr80@hotmail.com), celular: 310 203 6305.

Cordialmente;

---

**LUZ DELIA HIGUABITA REY**  
CC.: 37.615.235 de Piedecuesta.  
T.P. 281630 del C.S. de la J.